

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 18 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (18) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2639**

Radicación: 001-2017-00134

Ejecutivo Mixto

Banco de Occidente S.A. VS. Jefferson Ocoro Montaña

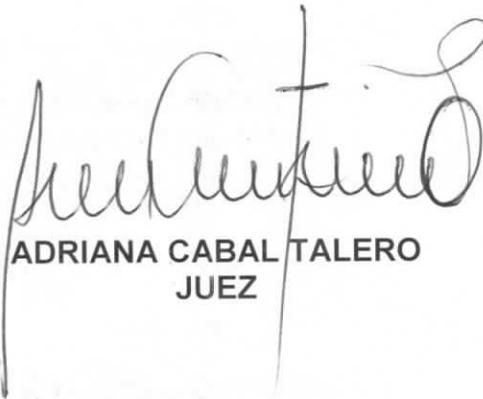
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 117 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>29</u> de hoy <u>24 JUL 2018</u>	
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2631**

Radicación: 03-1995-10580-00

Ejecutivo Singular

Demandante: María Cristina Delgado

Demandado: Cristian Caicedo de la Serna

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial -visible a folio 1249 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 24.868.492

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-ago-09
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	27,98	
FECHA DE CORTE		31-oct-17
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	31,16	
TIEMPO DE MORA	2970	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,08
	\$
INTERESES	500.022,48

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 52.703.049
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 24.868.492
SALDO INTERESES	\$ 52.703.049
DEUDA TOTAL	\$ 77.571.541

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-09	18,65	27,98	2,08	\$ 1.017.287,11	\$ 24.868.492,00	\$ 517.264,63
oct-09	17,28	25,92	1,94	\$ 1.499.735,86	\$ 24.868.492,00	\$ 482.448,74
nov-09	17,28	25,92	1,94	\$ 1.982.184,60	\$ 24.868.492,00	\$ 482.448,74
dic-09	17,28	25,92	1,94	\$ 2.464.633,35	\$ 24.868.492,00	\$ 482.448,74
ene-10	16,14	24,21	1,82	\$ 2.917.239,90	\$ 24.868.492,00	\$ 452.606,55
feb-10	16,14	24,21	1,82	\$ 3.369.846,46	\$ 24.868.492,00	\$ 452.606,55
mar-10	16,14	24,21	1,82	\$ 3.822.453,01	\$ 24.868.492,00	\$ 452.606,55
abr-10	15,31	22,97	1,74	\$ 4.255.164,77	\$ 24.868.492,00	\$ 432.711,76
may-10	15,31	22,97	1,74	\$ 4.687.876,53	\$ 24.868.492,00	\$ 432.711,76
jun-10	15,31	22,97	1,74	\$ 5.120.588,29	\$ 24.868.492,00	\$ 432.711,76
jul-10	14,94	22,41	1,70	\$ 5.543.352,66	\$ 24.868.492,00	\$ 422.764,36
ago-10	14,94	22,41	1,70	\$ 5.966.117,02	\$ 24.868.492,00	\$ 422.764,36
sep-10	14,94	22,41	1,70	\$ 6.388.881,39	\$ 24.868.492,00	\$ 422.764,36
oct-10	14,21	21,32	1,62	\$ 6.791.750,96	\$ 24.868.492,00	\$ 402.869,57
nov-10	14,21	21,32	1,62	\$ 7.194.620,53	\$ 24.868.492,00	\$ 402.869,57
dic-10	14,21	21,32	1,62	\$ 7.597.490,10	\$ 24.868.492,00	\$ 402.869,57
ene-11	15,61	23,42	1,77	\$ 8.037.662,41	\$ 24.868.492,00	\$ 440.172,31
feb-11	15,61	23,42	1,77	\$ 8.477.834,71	\$ 24.868.492,00	\$ 440.172,31
mar-11	15,61	23,42	1,77	\$ 8.918.007,02	\$ 24.868.492,00	\$ 440.172,31
abr-11	17,69	26,54	1,98	\$ 9.410.403,16	\$ 24.868.492,00	\$ 492.396,14
may-11	17,69	26,54	1,98	\$ 9.902.799,31	\$ 24.868.492,00	\$ 492.396,14
jun-11	17,69	26,54	1,98	\$ 10.395.195,45	\$ 24.868.492,00	\$ 492.396,14
jul-11	18,63	27,95	2,07	\$ 10.909.973,23	\$ 24.868.492,00	\$ 514.777,78
ago-11	18,63	27,95	2,07	\$ 11.424.751,02	\$ 24.868.492,00	\$ 514.777,78
sep-11	18,63	27,95	2,07	\$ 11.939.528,80	\$ 24.868.492,00	\$ 514.777,78
oct-11	19,39	29,09	2,15	\$ 12.474.201,38	\$ 24.868.492,00	\$ 534.672,58
nov-11	19,39	29,09	2,15	\$ 13.008.873,96	\$ 24.868.492,00	\$ 534.672,58
dic-11	19,39	29,09	2,15	\$ 13.543.546,53	\$ 24.868.492,00	\$ 534.672,58
ene-12	19,92	29,88	2,20	\$ 14.090.653,36	\$ 24.868.492,00	\$ 547.106,82
feb-12	19,92	29,88	2,20	\$ 14.637.760,18	\$ 24.868.492,00	\$ 547.106,82
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 15.184.867,01	\$ 24.868.492,00	\$ 547.106,82
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 15.746.894,93	\$ 24.868.492,00	\$ 562.027,92
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 16.308.922,84	\$ 24.868.492,00	\$ 562.027,92
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 16.870.950,76	\$ 24.868.492,00	\$ 562.027,92
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 17.440.439,23	\$ 24.868.492,00	\$ 569.488,47
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 18.009.927,70	\$ 24.868.492,00	\$ 569.488,47
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 18.579.416,16	\$ 24.868.492,00	\$ 569.488,47
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 19.151.391,48	\$ 24.868.492,00	\$ 571.975,32
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 19.723.366,80	\$ 24.868.492,00	\$ 571.975,32
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 20.295.342,11	\$ 24.868.492,00	\$ 571.975,32
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 20.862.343,73	\$ 24.868.492,00	\$ 567.001,62
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 21.429.345,35	\$ 24.868.492,00	\$ 567.001,62
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 21.996.346,96	\$ 24.868.492,00	\$ 567.001,62
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 22.565.835,43	\$ 24.868.492,00	\$ 569.488,47
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 23.135.323,90	\$ 24.868.492,00	\$ 569.488,47
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 23.704.812,37	\$ 24.868.492,00	\$ 569.488,47
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 24.261.866,59	\$ 24.868.492,00	\$ 557.054,22
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 24.818.920,81	\$ 24.868.492,00	\$ 557.054,22
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 25.375.975,03	\$ 24.868.492,00	\$ 557.054,22
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 25.923.081,85	\$ 24.868.492,00	\$ 547.106,82
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 26.470.188,68	\$ 24.868.492,00	\$ 547.106,82
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 27.017.295,50	\$ 24.868.492,00	\$ 547.106,82
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 27.559.428,63	\$ 24.868.492,00	\$ 542.133,13

feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 28.101.561,75	\$ 24.868.492,00	\$ 542.133,13
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 28.643.694,88	\$ 24.868.492,00	\$ 542.133,13
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 29.183.341,15	\$ 24.868.492,00	\$ 539.646,28
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 29.722.987,43	\$ 24.868.492,00	\$ 539.646,28
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 30.262.633,71	\$ 24.868.492,00	\$ 539.646,28
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 30.794.819,43	\$ 24.868.492,00	\$ 532.185,73
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 31.327.005,16	\$ 24.868.492,00	\$ 532.185,73
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 31.859.190,89	\$ 24.868.492,00	\$ 532.185,73
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 32.388.889,77	\$ 24.868.492,00	\$ 529.698,88
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 32.918.588,65	\$ 24.868.492,00	\$ 529.698,88
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 33.448.287,53	\$ 24.868.492,00	\$ 529.698,88
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 33.977.986,41	\$ 24.868.492,00	\$ 529.698,88
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 34.507.685,29	\$ 24.868.492,00	\$ 529.698,88
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 35.037.384,17	\$ 24.868.492,00	\$ 529.698,88
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 35.572.056,75	\$ 24.868.492,00	\$ 534.672,58
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 36.106.729,33	\$ 24.868.492,00	\$ 534.672,58
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 36.641.401,90	\$ 24.868.492,00	\$ 534.672,58
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 37.173.587,63	\$ 24.868.492,00	\$ 532.185,73
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 37.705.773,36	\$ 24.868.492,00	\$ 532.185,73
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 38.237.959,09	\$ 24.868.492,00	\$ 532.185,73
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 38.770.144,82	\$ 24.868.492,00	\$ 532.185,73
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 39.302.330,55	\$ 24.868.492,00	\$ 532.185,73
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 39.834.516,28	\$ 24.868.492,00	\$ 532.185,73
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.376.649,40	\$ 24.868.492,00	\$ 542.133,13
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.918.782,53	\$ 24.868.492,00	\$ 542.133,13
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 41.460.915,65	\$ 24.868.492,00	\$ 542.133,13
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.022.943,57	\$ 24.868.492,00	\$ 562.027,92
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.584.971,49	\$ 24.868.492,00	\$ 562.027,92
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 43.146.999,41	\$ 24.868.492,00	\$ 562.027,92
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 43.728.922,12	\$ 24.868.492,00	\$ 581.922,71
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 44.310.844,84	\$ 24.868.492,00	\$ 581.922,71
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 44.892.767,55	\$ 24.868.492,00	\$ 581.922,71
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 45.489.611,36	\$ 24.868.492,00	\$ 596.843,81
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 46.086.455,17	\$ 24.868.492,00	\$ 596.843,81
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 46.683.298,97	\$ 24.868.492,00	\$ 596.843,81
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 47.290.090,18	\$ 24.868.492,00	\$ 606.791,20
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 47.896.881,38	\$ 24.868.492,00	\$ 606.791,20
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 48.503.672,59	\$ 24.868.492,00	\$ 606.791,20
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 49.110.463,79	\$ 24.868.492,00	\$ 606.791,20
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 49.717.255,00	\$ 24.868.492,00	\$ 606.791,20
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.324.046,20	\$ 24.868.492,00	\$ 606.791,20
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 50.920.890,01	\$ 24.868.492,00	\$ 596.843,81
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 51.517.733,82	\$ 24.868.492,00	\$ 596.843,81
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 52.114.577,63	\$ 24.868.492,00	\$ 596.843,81
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 52.684.066,09	\$ 24.868.492,00	\$ 588.471,42
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 52.684.066,09	\$ 24.868.492,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL DE LIQUIDACIÓN

Concepto	Valor
Capital	\$24.868.492,00
Intereses aprobados a folio 840	\$141.898.610,96
Intereses de mora	\$52.703.049
TOTAL ADEUDADO:	\$219.470.151,96

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 96/100 M/CTE (\$219.470.151,96).

Por lo anterior, el Juzgado,

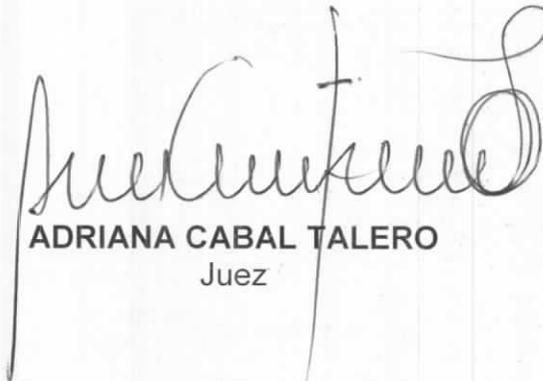
DISPONE:

1°.- MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

2°.- TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 96/100 M/CTE (\$219.470.151,96), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2017 y a cargo de los demandados.

3°.- REQUERIR por última vez al secuestre relevado JAIME ANDRES MILLAN RAMIREZ, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata de los bienes inmuebles al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 24 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante donde solicita el pago de los títulos producto del remate. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2624**

Radicación: 03-1995-10580-00

Ejecutivo Singular

Demandante: María Cristina Delgado

Demandado: Cristian Caicedo de la Serna

Como quiera que se encuentra aprobada la liquidación del crédito y la parte demandante solicitó en escrito visible a folio 1373 del presente cuaderno, la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Recaudo por remate	\$99.200.000,00
Gastos del remate (Fl.1364)	(\$82.303.091,00)
Total abonar a costas y liquidación de crédito	\$16.896.909,00
Liquidación de costas aprobadas (Fl.359 CD 1)	\$7.219.000,00
Liquidación actualizada del crédito aprobada (Fl.1375)	(\$219.470.151,96)
Saldo después de aplicado el abono	\$209.792.242,96

En consecuencia, a fin de materializar lo anterior, y como quiera que los dineros se encuentran consignados a órdenes de la oficina de apoyo para los juzgados civiles del circuito de ejecución de Cali, por ser quien adelantó la subasta, se dispondrá, al abono al crédito y pago de costas.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

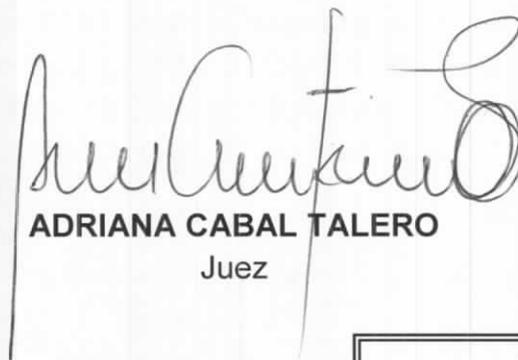
PRIMERO: ORDENAR la distribución de los dineros recaudados como producto del remate del bien asegurado a este proceso Ejecutivo Singular para el ejecutante como pago de las costas y abono a la liquidación de crédito, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial hasta la suma de \$16.896.909, a favor del apoderado judicial de la parte demandante JORGE DARIO LUNA MOSQUERA identificado con CC. 11.936.225, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002222988	14958593	CRISTIAN CAICEDO DE LA SERNA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 16.896.909,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 117 de hoy 24 JUN 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver nulidad por indebida notificación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 2633

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO
Radicación: 76001-31-03-003-2016-00318-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por la apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

La parte demandada indica que debe decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, ya que no se realizaron en debida forma las notificaciones del citado en la providencia mencionada, en razón a que las mismas se concretaron en la dirección Calle 18 No. 180-10 Quinta Campestre No. 8B Condominio Club Rincón de Fátima Corregimiento de Pance, el día 12 de junio de 2017, omitiendo que los demandados, previo a aquella calenda, habían informado su cambio de dirección para notificaciones judiciales, hecho que acreditan con constancias de escritos radicados ante la entidad financiera.

Por lo anterior, expresando que no tuvieron conocimiento de las comunicaciones enviadas, solicita se entienda indebida la notificación y por ende se decrete la nulidad de lo actuado.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante expone que las notificaciones se intentaron concretar en la dirección consignada en el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, sin que se haya podido obtener resultado positivo, por lo que procedió a remitir las comunicaciones a otras direcciones, pudiéndose concretar en la dirección Calle 18 No. 180-10 Quinta Campestre No. 8B

Condominio Club Rincón de Fátima Corregimiento de Pance.

Por lo anterior, en vista que el resultado fue positivo en la última dirección, tal como consta en las constancias de envío, la notificación ha de entenderse válida y consecuente con ello debe negarse lo pretendido por la apoderada del extremo pasivo.

Pasa entonces a resolverse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Se puede decir que la nulidad procesal se creó con la finalidad de revisar trámites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo y garantizar un respeto efectivo al debido proceso en todo el trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, por ello debe traerse a colación lo descrito en el artículo 133 del C.G.P., el cual en su numeral octavo enuncia *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»*.

CASO CONCRETO

Es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la notificación efectuada en una dirección distinta a la informada al juez, puede entenderse válida.

Con el propósito de dirimir lo planteado, debe traerse a colación lo descrito en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., en el cual se enuncia que *«La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.»*.

Teniendo en consideración lo enunciado, de la revisión del expediente se constata que la parte actora intentó concretar las notificaciones judiciales a las direcciones contenidas dentro de la documentación adosada en el proceso, que por consiguiente han de entenderse informadas al Juez, y en sendas direcciones no pudo cumplir con el cometido y optó a su arbitrio modificar el destino de remisión, consiguiendo ahora sí la recepción de las comunicaciones de notificación judicial.

La conducta desplegada por el apoderado de la parte actora en principio podría entenderse viciada por faltar a la forma establecida en la ley para concretar las notificaciones judiciales, pues finalmente, en apariencia, logró concretar la notificación en una dirección que en ningún momento fue comunicada al Juez de conocimiento.

No obstante lo dicho, lo cierto es que la notificación adelantada cumplió su cometido, enterar a la parte demandada de la existencia del proceso, prueba de ello está que donde se recibió la correspondencia se dijo que los demandados sí habitan o trabajan el lugar de notificación.

Adicionalmente, debe decirse que aunque a folio 88 obra documento donde un tercero recalca que si bien los demandados son propietarios del predio al que se remitieron las comunicaciones, ellos no residen ahí, tal documento no puede cimentar esta decisión, ya que en el mismo no se aduce la calidad de quien enuncia lo descrito y tampoco es un elemento de juicio que solicitante de nulidad pide sea valorado; siendo pertinente recalcar que el Juzgado de origen se pronunció sobre el mismo en auto No. 2154 de 6 de octubre de 2017, donde se enfatizó que dicho acto no desconoce que las notificaciones se adelantaron correctamente.

Así las cosas, se corrobora que dentro del trámite se veló por la satisfacción de las estipulaciones legales que rigen el tópico de las notificaciones, atribuyendo a la parte demandada la potestad de ejercer su derecho de defensa oportunamente y no actuó en aquel espacio procesal destinado para ello.

En razón a lo anotado, habrá de negarse la solicitud de nulidad, pues no obra prueba que razonablemente ponga en tela de juicio la notificación que se efectuó y por ende no es dable acceder a sus peticiones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el extremo pasivo.

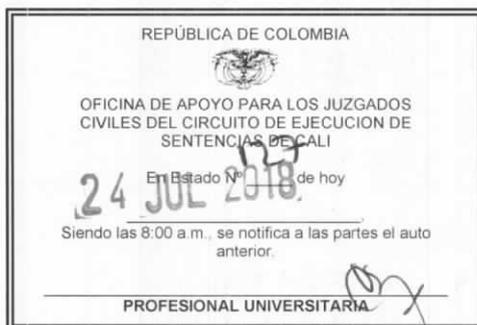
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

2 autos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2635

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: NARCISO VICENTE TOBAR CAICEDO
Radicación: 76001-31-03-003-2016-00318-00

Se allega memorial de la parte actora solicitando corrección del auto No. 1839 de 4 de septiembre de 2017, indicando que se incurrió en yerro en el mismo, ya que en el numeral primero se dejó dicho «**TENER** en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado a la obligación contenida en los pagarés Nos. 600096767 y 600096913...», siendo lo correcto haber referido «**TENER** en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado a la obligación contenida en los pagarés Nos. 600096767 y 600096713...».

Evidenciado lo anterior y como quiera que ello constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir tal yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1839 de 4 de septiembre de 2017, para que el mismo se entienda así: «**TENER** en cuenta, en el momento procesal oportuno el pago parcial realizado a la obligación contenida en los pagarés Nos. 600096767 y 600096713...».

NOTIFIQUESE
La Juez,

Adriana Cabal Talero
ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 124 JUL 2018

Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

OS
Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 17 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con los escritos presentados por los apoderados judiciales de la parte demandante y adjudicataria donde solicita el pago de los títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2619**

Radicación: 04-2003-0001-00

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: José Luis Campiño Sánchez (cesionario)

Demandado: Ana Cristina Correa Morales

Revisado el escrito allegado por la apoderada judicial del adjudicatario, visible a folio 616 del presente cuaderno, donde solicita la devolución de los dineros, por concepto de pago de servicios públicos por valor de \$273.409, se observa que la misma se encuentra extemporánea, como quiera que la adjudicación del bien inmueble, fue realizada en vigencia el Art. 530 del CPC que decía: "*Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando aquel haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos*", (subrayado por el despacho), como quiera que dichos dineros fueron solicitados mediante escrito allegado al despacho el 15 de diciembre de 2017.

Ahora bien, dentro del presente asunto por auto de fecha 12 de junio de 2017, visible a folio 576, se ordenó la distribución de los dineros producto del remate y la entrega a la adjudicataria de los gastos por valor de \$3.012.847, los cuales, ya fueron pagados, tal como obra a folio 626, sin embargo, en dicha providencia se negó el pago de los servicios públicos de Emcali por \$872.760, pues, no se allegó el respectivo recibo que soportara su pago y como quiera que fue aportado a la foleatura, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de servicios públicos por valor de \$872.760, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Ahora bien, la parte demandante solicita en escrito visible a 619 del presente cuaderno, el excedente de la entrega del producto de lo recaudado a partir del remate adelantado dentro del proceso y revisadas las actuaciones surtidas, se verifica que lo pedido resulta procedente, por lo que se accederá a ello, bajo la observancia de los señalado por el artículo 455 del CGP.

En ese orden de cosas, la distribución de pagos se hará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Excedente a entrega al ejecutante por valor de remate y abono a su obligación	\$11.830.180,00
Gastos del remate (Fl. 616)	\$872.760,00

En consecuencia, se ordenará terminar el proceso por pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, como quiera que con el valor del remate se cancela la totalidad del crédito y las costas, el excedente de la parte demandada será dejado a disposición del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por embargo de remanentes dentro proceso Ejecutivo por honorarios propuesto por Harold Varela Tascón contra la aquí demandada.

Es por ello que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001845118 del 08/03/16 por valor de \$1.334.756, de la siguiente manera:
\$872.760 para gastos del remate
\$461.996

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, se sirvan elaborar de la orden de entrega del título del depósito judicial fraccionado, por valor total de OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$872.760,00), a favor de la apoderada judicial del adjudicatario MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con CC. 31.270.523.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el pago de los gastos por concepto de pago de servicios públicos por valor de \$273.409, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en los términos del artículo 461 del C.G.P, por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030001845104 del 08/03/2016 por valor de \$22.000.000, de la siguiente manera:
\$11.830.180 para el demandante
\$10.169.820

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado hasta la suma de \$11.830.180, a favor del demandante JOSE LUIS CAMPIÑO SANCHEZ identificado con CC. 16.664.097.

SEPTIMO: Comunicar al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, que por embargo de remanentes solicitados por éste despacho, dentro proceso Ejecutivo por honorarios propuesto por Harold Varela Tascón contra la aquí demandada, quedaron a órdenes de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias los siguientes depósitos judiciales, por un valor total de \$10.631.816,00.

Por secretaría comuníquese lo pertinente.

OCTAVO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

NOVENO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>129</u> de hoy <u>24 JUL 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p> <p><i>on</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 18 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (18) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2640**

Radicación: 009-2017-00194

Ejecutivo Singular

Banco de Bogotá S.A. VS. Carlos Andrés Gómez Salazar

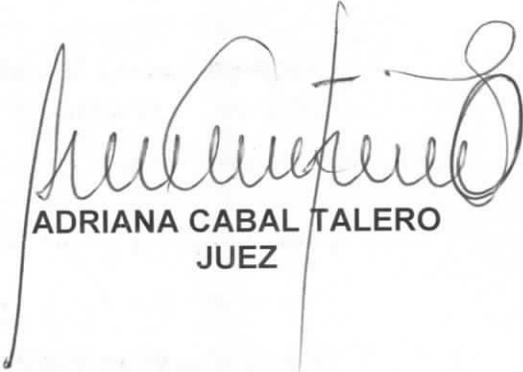
Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 43 a 44 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>127</u>	de hoy <u>24 JUL 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 16 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito allegado por la secuestre donde informa sobre la entrega del bien inmueble al adjudicatario. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Julio Dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2599**

Radicación: 10-2008-00024-00

Ejecutivo Singular

Demandante: Freddy Arboleda Ortiz (cesionario)

Demandado: Amor Prohibido de Colombia S en C y otra

Revisado el escrito presentado por secuestre designada, visible a folio 502 del presente cuaderno, donde informa sobre la entrega del bien inmueble al adjudicatario y como quiera que la parte demandante solicitó la entrega de títulos correspondiente al saldo del remate, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se ordenará el pago.

Por lo cual, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$36.000.000**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante **CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ** identificado con CC. 6.525.435, como abono a la obligación.

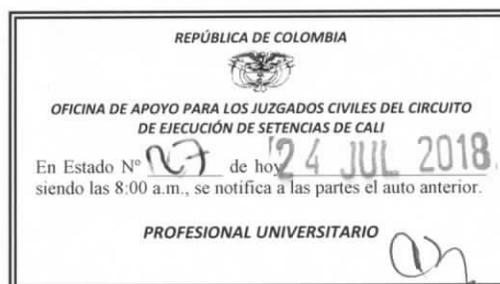
El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002098411	80353678	FREDDY ARBOLEDA ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2017	NO APLICA	\$ 36.000.000,00

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (20178)

AUTO No. 2629

Radicación : 010-2014-00359-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA.
Demandado : JHON DARIO SALAZAR GIRALDO
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en virtud de la petición incoada por el extremo activo, procederá el Despacho a fijar fecha para la diligencia de remate, como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.,

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 27 de Agosto de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-34017, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación la suma de \$220'012.800, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 127 de hoy 24 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2604

Radicación : 011-2011-00148-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : NEW CREDIT S.A.S. (Cesionario)
Demandado : ALBA LUCIA POSADA LOPEZ
Juzgado de origen : 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Observa el despacho la comunicación enviada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual da respuesta a solicitud impartida con anterioridad, concerniente a los títulos de depósitos judiciales pendientes por trasladar. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, la información allegada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 17 de hoy 24 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Julio 18 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar las liquidaciones de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Julio (18) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2638**

Radicación: 011-2017-00283

Ejecutivo Singular Bancolombia S.A. y FNG VS. Lometal S.A.S. C I y Otro

Dentro del presente asunto, la parte ejecutante y el Fondo Nacional de Garantías aportaron liquidaciones del crédito, las cuales no fueron objetadas y se encuentran ajustadas a derecho.

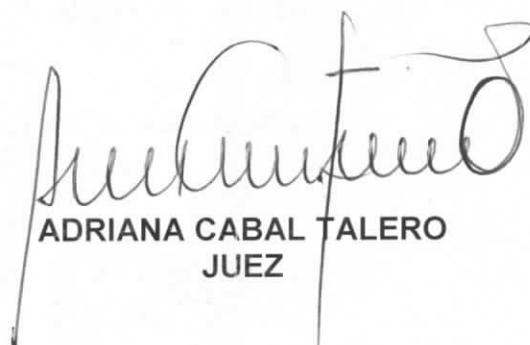
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

1°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 100 a 101 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

2°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 104 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>127</u>	de hoy <u>24 JUL 2018</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 17 de julio de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde se aprobó la diligencia de remate, no obstante, no se ordenó el levantamiento de la hipoteca. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **2620**

Radicación: 12-2011-00150

Ejecutivo Mixto

Demandante: Comunicación Celular SA Comcel

Demandado: Orbita Comunicaciones Ltda., Carlos Guerrero Páez y otros

Dentro del presente asunto mediante auto No.1702 de 11 de mayo de 2018, visible a folio 353 del presente cuaderno, se aprobó la adjudicación en remate del bien inmueble ubicado en la Calle 23 No. 18-111 Barrio Belalcázar de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-226066 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, habiendo sido adjudicado a la señora AMPARO GIL NIETO, en calidad de acreedora laboral, no obstante, quedó faltando el levantamiento de la hipoteca, es por ello que, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-226066 y constituida mediante escritura pública N° 2216 del 10 de agosto de 2004, otorgada en la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá.

Líbrese el exhorto respectivo y expídase copia del presente auto para su registro.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	177 de hoy 24 JUL 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 18 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite pertinente. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio (18) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2630

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DISTRIBUIDORA EXPRESS S.A. Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00120-00

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de Febrero de 2016, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

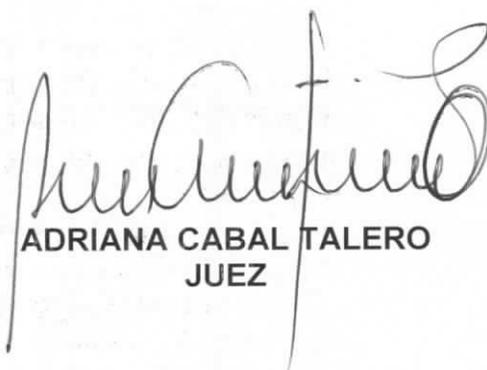
2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la posible existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3º.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MC


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>127</u> de hoy 24 JUL 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 2632

Radicación : 015-2014-00482-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado : JUAN CAMILO VALENCIA PATARROYO
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

El BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. a través de su Apoderada General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a SISTEMCOBRO S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

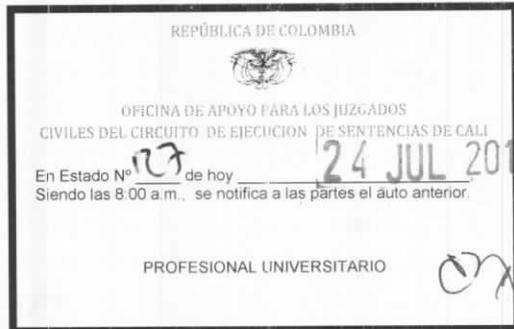
2°.- **TÉNGASE** a SISTEMCOBRO S.A.S., como demandante en el presente proceso.

3°.- **REQUERIR** a SISTEMCOBRO S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC